



Resolución Gerencial Regional N° 0207 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 ABR. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-014405-2018 de fecha 16/02/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA** y don **JESUS OMAR PACHECO CAHUA** (Beneficiarios de **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA** quien en vida fue Auxiliar de Educación) contra la Resolución Directoral Regional N° 6217 de fecha 17 de noviembre del 2017; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 02197/2018.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 08 de enero del 2018, don **LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA** y don **JESUS OMAR PACHECO CAHUA** (en su condición de heredero de la sucesión intestada de **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA**), quien en vida fue Auxiliar de Educación formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica solicitando el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Integra o Total, legitimidad acreditada mediante el Testimonio expedido por la Notaria Ortega Peña ingresado con Hoja de Ruta N° E-024335-2018 de fecha 21/03/2018.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6217 de fecha 17 de noviembre del 2017, se resuelve: "*Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex servidores cesantes que se mencionan: (...), don LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA y don JESUS OMAR PACHECO CAHUA* (en su condición de heredero de la sucesión intestada de **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA**), (...)." Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6217/2017 al administrada el día 21/12/2017 (Folio 08). Posteriormente interpone el Recurso de Apelación el día 08 de enero del 2018 contra la R. D.R N°6217/2017 fundamentando que se le otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o integra.

Que, mediante el Informe Legal N° 022-2018-DRE/OAJ de fecha 14 de febrero del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la Recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 0322-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de febrero del 2018; que contiene los Recursos de Apelación ingresado con el expediente administrativo N° 2197/2018 interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Artículo 52 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" sobre la Capacidad Procesal establece: "*Tiene capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes*". Por lo que se debe proceder la administrada la facultad para accionar en el proceso administrativo.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*".



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, con respecto a las bonificaciones previstas en el Artículo 48 de la Ley N° 24029, cabe señalar que, el supuesto de hecho de su otorgamiento radica en la preparación de clases y evaluación y en el desempeño de cargos directivos y la preparación de documentos de gestión. Asimismo, tienen como beneficiarios únicamente a los trabajadores sujetos al régimen del profesorado (incluyendo a los profesores cesantes y jubilados) y a los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED" que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: *"Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento"*. Y en su Segundo Párrafo establece: *"Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir"*.

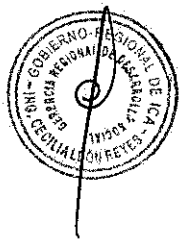
Que, los Auxiliares de Educación no le corresponde percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total conforme lo establece la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, que solo lo asignan a los Profesores, Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, (...). Asimismo también lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación.

Que, estando acreditado los herederos de la causante, la legitimidad para apersonarse por la Sucesión Intestada de doña **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA**, le corresponde ejercer el derecho de percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Integra o Total correspondiente al causante.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA** y don **JESUS OMAR PACHECO CAHUA** herederos de la causante **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA** quien en vida fue Auxiliar de Educación, contra la Resolución Directoral Regional N° 6217 de fecha 17 de noviembre del 2017; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL